1700-37

RESOLUCIÓN No.: 3216
FECHA: 18 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN13-4229 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director de General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4928 del 04/09/2013, la Policía Nacional -'Grupo Protección Ambiental y Ecológica Metropolitana de Santa Marta-Magdalena, realizó entrega de un (1) mamífero de especie Tigrillo en estado vivo a esta Autoridad Ambiental, el cual fue incautado al señor Jairo Eli Patarroyo Fonseca (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C. No. 7.212.776, expedida en Duitama, Boyacá en la Troncal del Caribe vía que conduce de Santa Marta a Riohacha.

Que, en consecuencia, a través de Auto No. 881 fechado 09/09/2013, esta Corporación, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jairo Eli Patarroyo Fonseca (Q.E.P.D). quien en vida se identificó con C.C. No. 7.212.776, expedida en Duitama, Boyacá, por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables con la tenencia de un (1) mamífero de especie Tigrillo, sin contar con el permiso u autorización correspondiente por parte de CORPAMAG

Que, de lo anterior, se tiene que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor Jairo Eli Patarroyo Fonseca (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 7.212.776 expedida en Duitama, Boyacá, el día 17/09/2013, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG

Que mediante Resolución No. 2059 del 09/09/2013, CORPAMAG, impuso medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA DE FAUNA SIL VESTRE de un (1) Tigrillo que fue incautado por la Policía Nacional - Grupo Protección Ambiental y Ecológica Metropolitana de Santa Marta-Magdalena, acto administrativo que fue notificado personalmente al señor Jairo Eli Patarroyo Fonseca (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 7.212.776, expedida en Duitama, Boyacá, en las instalaciones de esta Corporación, el día 17 de septiembre de 2013.

Que consultada la información que reposa dentro del expediente No. SAN13-4229 y verificada la base de datos ADRESS y de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se tiene que el señor Jairo Eli Patarroyo Fonseca (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 7.212.776 expedida en Duitama – Boyacá, figura como fallecido.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución

ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las*

disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

La Ley 1333 de 2009, (modificada por la Ley 2387 de 2024), señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

3. PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), en donde se define las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

4. DEL CASO CONCRETO

Que para el presente caso se aplicará el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), "*Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*", teniendo a consideración que al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIRO ELI PATARROYO FONSECA** (Q.E.P.D)., mediante Auto No. 881 del 9 de septiembre de 2013, en lo relacionado al incumplimiento de las disposiciones dadas en la Resolución No. 2059 del 9 de septiembre de 2013.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que a partir de la verificación de la causal consistente en la "*Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley*", se cumple la hipótesis del artículo 9 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2384 de 2024), para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita. La normativa destacada, refiere:

> ***"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

> ***"Artículo 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

RESOLUCIÓN No.: 3216
FECHA: 18 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN13-4229 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece: ***"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.***

> *Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

> ***"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.*** *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*
>
> *(...)*
>
> *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

Que por todo lo anterior, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 881 del 9 de septiembre de 2013, en contra del señor JAIRO ELI PATARROYO FONSECA.

Que, en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1450 de 2011, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 881 del 9 de septiembre de 2013, en contra del señor **JAIRO ELI PATARROYO FONSECA** (Q.E.P.D), acorde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), "***1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental No. SAN13-4229.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR en lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su respectivo conocimiento y fines pertinentes, conforme con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No.: 3216
FECHA: 18 SEP. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SAN13-4229 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 71 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: David López. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz-Subdirector S.G.A.
Expediente SAN13- 4229